

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Dulce María Henríquez Bedoya, representada por Laura Vanessa Bedoya Alzate, su madre
Demandados	Puertos Inversiones y Obras S. A. S. y/o
Radicado	05001-31-03-011-2022-00294-00
Decisión	Niega mandamiento de pago.

La demandante, representada por su progenitora y actuando a favor de la sucesión todavía ilíquida, invoca su calidad de heredera del señor Guillermo Henríquez Gallo para reclamar que el señor Oscar Isaza Benjumea y la sociedad Puertos Inversiones y Obras S. A. S. – Pio S. A. S., den opción a los herederos del difunto de participar hasta en el diez por ciento (10%) del capital de la sociedad Puerto Bahía Colombia de Uraba S. A., según el memorando de entendimiento que se había celebrado en la vida del causante.

Según la demanda y sus anexos, los aquí ejecutados adquirieron todas las acciones de la sociedad Puerto Bahía Colombia de Uraba S. A. mediante compraventa hecha con los antiguos asociados. Durante las negociaciones, se suscribió un memorando de entendimiento con el expreso alcance de reflejar «*el interés serio y la intención que a la fecha [los demandados] tienen de suscribir un contrato de compraventa de acciones por el ciento por ciento de las acciones en las que se divide el capital social de la sociedad PUERTO BAHÍA*». En el acápite sexto del memorando se estableció la siguiente opción de participación accionaria:

No obstante el haberse pactado la compra del 100% de las acciones en que se divide el capital de la sociedad PUERTO BAHÍA, en el momento en el que se suscriba el contrato de compraventa de las acciones de PUERTO BAHÍA, LOS COMPRADORES le darán la opción de participar en el capital de la sociedad PUERTO BAHÍA al señor GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO o cualquiera de sus empresas o vinculados, hasta en un 10%, teniendo en cuenta que el valor por punto porcentual de participación se ha establecido en la suma de \$US250.00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en cuyo caso se descontará del valor a pagar por parte de PIO SAS a LOS ACCIONISTAS el valor asociado a la participación accionaria que el señor GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO decida adquirir.

P.I.O S.A.S. contará con una opción cruzada, en la cual ejercerá la opción de compra de la totalidad de las acciones que el señor GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO, posea en la sociedad PUERTO BAHÍA / Sociedad Portuaria de Antioquia S.A., la cual se ejercerá dentro de los 6 años siguientes, a la fecha en que P.I.O S.A.S. compró el resto de las acciones que integran el capital social de PUERTO BAÍA COLOMBIOA (sic) DE URABÁ S.A.S., para lo cual el valor de compra se definirá a partir de un Valor de Compañía (Enterprise Value) equivalente a 7 veces el valor del ebitda (sic) del año inmediatamente anterior a la fecha de la compra, y su Valor Patrimonial se estimará como el resultado de restar al Valor de Compañía (Enterprise Value) anteriormente definido, el valor de la Deuda Total que a la fecha posea la Compañía Puerto Bahía; el valor de las acciones del señor GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO será el resultado de multiplicar el valor patrimonial anteriormente definido por el porcentaje accionario que a la fecha pose GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO en la Compañía.

En el evento de presentarse una incapacidad temporal o definitiva del socio GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO, la cual se suceda durante la etapa de construcción del proyecto portuario, o en la etapa pre-operativa de la operación portuaria, que no le permita continuar como socio de la compañía PUERTO BAHÍA / Sociedad Portuaria de Antioquia S. A., P.I.O S.A.S. adquirirá mediante compra las acciones del señor HENRÍQUEZ GALLO, y le garantizará a su señora esposa Ángela Builes de Hernández y a su nieta Michelle Henríquez Arango, el pago de dichas acciones, mediante unos bonos los cuales, les serán redimidos al sexto (6.º) año de inicio de la operación portuaria.

La parte demandante apuntala la obligación de hacer en el primer párrafo de aquella opción. En ello señala que el señor Henríquez Gallo falleció el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y que, cuando en quince de diciembre de ese año ocurrió el hecho previsto en el memorando, esto es, la celebración del contrato de compraventa con respecto de todo el paquete accionario, los demandados no dieron la opción aludida a la descendencia del fallecido, titulares de ella por virtud de la delación hereditaria.

Por averiguado se tiene que los herederos suceden al finado en todos sus derechos y obligaciones. Lo que aquí pretende reclamar la heredera, en principio, no es cosa diferente a una obligación condicional de hacer a cargo de los demandados y a favor de su antecesor jurídico, para lo cual acreditan el cumplimiento de la condición, que es naturalmente suspensiva, aportando el contrato de compraventa de las acciones de la sociedad Puerto Bahía Colombia de Urabá S. A.

Una excepción a la universalidad de la transmisión hereditaria está representada en las obligaciones *intuitu personae*, alumbradas en estricta consideración a la persona del sujeto obligacional y, correlativamente, extintitas por el artículo de su muerte. En estrictez jurídica, el deudor de una obligación *intuitu personae* se ve liberado cuando fallece su personalísimo e irremplazable acreedor. La muerte, en ese caso, equivale al evento de una condición resolutoria (C. C., art. 1625.9).

En palabras de la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

Los sucesores a título universal (herederos y legatarios) no son terceros (ni absolutos ni relativos) con relación al contrato suscrito por –o estipulado a favor de– el causante porque recogen ulteriormente su patrimonio o alicuota, por lo que asumen su posición y se convierten en deudores o acreedores allí donde el causante tenía una de esas posiciones. Al continuar el lugar contractual de su causante, el negocio jurídico es ley a su favor o en su contra, a menos que el convenio haya sido intuitu personae o que los sucesores acepten la herencia o legado con beneficio de inventario (CSJ, SC3201-2018, rad. n.º 2011-00338-01).

Al lado de tal consideración jurídica existen otros postulados no menos importantes, sublimados desde antiguo en las máximas *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*¹ y *resoluto iure dantis resolvitur ius accipientis*². De tales principios generales del derecho resulta que el heredero no adquiere ni recibe nada por fuera del patrimonio de su causante, y que, en esa misma línea, se vuelve extraño a toda convención o contrato que no haya logrado radicar algún derecho u obligación sobre la cabeza del *de cuius*, pues entonces toma vigencia el principio de la relatividad de los contratos (C. C., art. 1602).

Para el Juzgado es obvio que las obligaciones contraídas en el referido memorando, al menos respecto del señor Henríquez Gallo, encajan en la sobredicha clasificación obligacional. Dedúcese del párrafo arriba transcrito, según el cual una incapacidad temporal o definitiva del pluricitado difunto conduciría a la compra de su porcentaje accionario y a la correlativa compensación de ciertos deudos suyos al sexto año de operación empresarial. Corrobórase en la cláusula siguiente a la opción, antecesora y preparatoria de un contrato de asistencia técnica con el causante:

¹ Nadie puede transferir a otro más derecho que el que él mismo tenga.

² Resuelto el derecho del otorgante se resuelve el derecho del adquirente.

En el evento de que el señor GUILLERMO HENRÍQUEZ GALLO o cualquiera de sus empresas o vinculadas, acepten o se vinculen como accionistas y socios de P.I.O S.A.S y/o cualquiera de sus vinculadas, en PUERTO BAHÍA, acuerdan las partes desde ya que están dispuestos a suscribir un Contrato de Asistencia para la operación del futuro terminal portuario multipropósito, en virtud del cual la empresa P.I.O S.A.S. a través de DATA CONTROL PORTUARIO S. A., o uno de sus vinculados económicos, o un tercero que P.I.O S.A.S. escoja como empresa especializada en servicios de operación portuaria, prestará a PUERTO BAHÍA todos sus servicios como asistente especializado en la ejecución de la operación eficiente del terminal marítimo a construirse.

No cuesta advertir que la opción de compra accionaria se le hizo extensiva al señor Henríquez Gallo –sólo a él y no a los otros familiares accionistas– en consideración de su persona y de su especial relación con el proyecto portuario. Particularmente, nótese que cuando el memorando quiso hacer extensiva una obligación contractual a los familiares de algún sujeto obligacional, así lo hizo expresamente, como ocurrió en el sexto numeral del cuarto acápite respecto de los aquí ejecutados:

En la fecha en que se suscriba el contrato de compraventa de acciones, LOS ACCIONISTAS entregarán el 100% de las acciones en que se divide el capital social de PUERTO BAHÍA a LOS COMPRADORES o a las personas jurídicas vinculadas o personas naturales con vínculos hasta el tercer grado de consanguinidad respecto de LOS COMPRADORES.

El tenor de la opción resulta mucho más restrictivo, contextual y comparativamente, con lo que se refuerza el carácter personalísimo de la obligación en comento.

Establecido este carácter, el Juzgado observa que el señor Henríquez Gallo feneció antes de que se cumpliera la condición suspensiva a la que se sometía la obligación de los aquí demandados, esto es, la celebración del contrato de compraventa. Ello implica que nunca nació del derecho de opción en vida del difunto, según el artículo 1536 del Código Civil. Antes de que ello ocurriera, su muerte extinguió la obligación suspensa, de manera que nada en este punto pudo haber transferido al instante de la delación a la nieta-pretensora.

Corolario de lo anterior es que actualmente no hay una obligación de hacer a cargo de los demandados, o por lo menos ninguna que sea clara, expresa y exigible, como exige el artículo 422 del Código General del Proceso. La consecuencia no podrá ser otra que la de rehusar el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. Negar el mandamiento ejecutivo deprecado por la menor demandante Dulce María Henríquez Bedoya, representada por la señora Laura Vanessa Bedoya Alzate y obrando para la sucesión de Guillermo Henríquez Gallo, en contra del señor Oscar Isaza Benjumea y la sociedad Puertos Inversiones y Obras S. A. S.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d5165e88ab9e3c30d648307e3e0f80886f210cc453fc3f5ec5bb08ec8c7007**

Documento generado en 01/09/2022 11:53:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>